



Expediente No. 2021-423

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
25 DE ABRIL DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso especial de fuero sindical – permiso para despedir seguido por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** contra la **RAFAEL EDUARDO PEREZ BARRIOS** informándole que la parte demandante a través de su apoderado judicial presentó desistimiento del proceso. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
25 DE ABRIL DE 2022**

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, se observa que mediante memorial presentado el día 28 de febrero de 2022¹, el apoderado judicial presentó desistimiento de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

En lo referente, se tiene que el artículo 314 del C.G.P., expresa:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.” (Subraye y negrilla del Juzgado)

Dentro de la información que reposa en el expediente, se observa que por auto del 13 de diciembre de 2021², se resolvió admitir la demanda y se ordenó a la parte demandante proceder con el trámite de notificación, siendo ésta la única actuación proferida por el

¹ Folio 486

² Folio 469



Despacho; lo anterior permite establecer que dentro del proceso no se ha dictado sentencia.

Ahora bien, en atención a lo previsto en el artículo 315 del C.G.P., aplicable al rito laboral, resulta necesario mencionar que el apoderado judicial de la parte demandante, no cuenta con facultades para desistir, pues dentro del mandato otorgado tal facultad no fue concedida³, por lo que en atención al referido artículo, no podría admitirse dicho acto procesal, hasta tanto no se aporte un nuevo poder o se delegue la facultad descrita.

2

Como consecuencia, se requerirá a la Dra. Claudia Liévano Triana, para que aporte nuevo poder o la facultad de desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. Claudia Liévano Triana, para que, dentro del término de cinco días, aporte nuevo poder o la facultad a su favor de desistir de la demanda.

SEGUNDO: CUMPLIDO el termino indicado en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 26 DE ABRIL DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 16
CBB

³ Folio 17.